

REFORMAS A REGLAMENTO GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA

DECRETO EJECUTIVO N°. 4, aprobado el 22 de abril de 1975

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 106 del 15 de mayo de 1975

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Segundo Seminario de Directores de Centros de Educación Media Nacionales y Particulares, estableció la urgente necesidad de que el Reglamento General de Educación Media, esté ajustado a las nuevas técnicas y avances de la educación nacional para organizar sobre bases racionales y científicas el plan de desarrollo educativo y mejorar los servicios educativos logrando el máximo aprovechamiento de nuestros recursos humanos y materiales.

Decreta:

Hacer al Reglamento General de Educación Media de la República de Nicaragua, aprobado por Decreto No. 3 de 14 de Diciembre de 1968, las siguientes reformas:

Artículo 1.- El párrafo primero del Art. 22 se leerá así: “Ningún Centro de Educación Media Oficial, particular o subvencionado, podrá con sus anexos contar con una población escolar superior a la capacidad del número de aulas con que cuenta, con la finalidad de que no interfiera la marcha pedagógica del mismo”.

Artículo 2.- El inciso e) del Art. 24 que se leerá así: “El Secretario Tesorero y los Auxiliares que sean necesarios”.

Artículo 3.- Agregar un inciso al Art. 27 que dirá: “j) Vigilante o celadores”.

Artículo 4.- En el inciso d) del Art. 29 deberá leerse: “Ministerio de Salud Pública” donde dice Ministerio de Salubridad Pública.

Artículo 5.- En el Art. 31 deberá leerse “haber ejercido el Magisterio en Educación Media” en donde dice: “haber ejercido el Magisterio en intermediaria”.

Artículo 6.- En el Art. 43 donde diga Ministerio del ramo o simplemente Ministerio, deberá leerse: “Ministerio de Educación Pública”.

Artículo 7.- Suprimir en el inciso b) del Art. 51 la frase: “y al centro educativo donde trabaja”.

Artículo 8.- En los incisos 16 y 18 del Art. 54 suprimir: “del Ramo” y el inciso 23 del mismo artículo se leerá así: “Firmar los Certificados de Promoción y con las

autoridades del Ministerio, los Diplomas correspondientes”.

Artículo 9.- Sustituir en el inciso 1º del Art. 62 la palabra “supervigilar” por supervisar.

Artículo 10.- Agregar dos incisos al Art. 63 que se leerán: “5º. Cumplir las atribuciones que le delegue el Director; 6º. Asistir o concurrir a Seminarios o cursillos que promueve el Ministerio de Educación Pública para su mejor capacitación”.

Artículo 11.- Se suprime en el inciso 7) del Art. 66 la palabra “ramo”; en el inciso 11 del mismo artículo, en el numeral 3) sustituir la palabra “mensualmente” reglamentariamente y suprimir el numeral 4) del mismo inciso.

Artículo 12.- El inciso 1º) del Art. 68 sustituir la palabra Planear por “Planificar”.

Artículo 13.- Suprimir los incisos 4) y 9) del Art. 71, en el inciso 12) suprimir la palabra “mensualmente” en el inciso 13) sustituir la palabra “mensualmente” por “inmediatamente”.

Artículo 14.- Agregar un inciso con el número 13) al Art. 73 que dirá: “El profesor Jefe de Área, supervisará y orientará a los profesores de la especialidad respectiva siempre que lo permita el Presupuesto de Ingresos y Egresos”.

Artículo 15.- En el inciso 7) del Art. 75 sustituir la frase “Asesorar a los organismos correspondientes en la implantación de” por la palabra “Organizar”; el inciso 9 se leerá así: Investigar los antecedentes, los problemas personales y las dificultades de adaptación social y de aprendizaje de cada alumno, empleando recursos muy prudentes en cuanto al procedimiento y a la oportunidad de ellos. Todo esto se consignará ordenadamente en el historial del alumno, cuyos datos servirán para la aplicación de especiales formas de influencias educativa y para las evaluaciones pertinentes”. En el inciso 10 sustituir la palabra “Directores”; en el inciso 11) sustituir la frase: “la oficina de Planeamiento Integral de la Educación” por “el Director del Programa de Orientación”.

Artículo 16.- El primer párrafo del Art. 80 se leerá así: “Son deberes y atribuciones de los laboratoristas de los encargados de los laboratorios de física, química y biología y de los encargados de ayudas audiovisuales”; y en el inciso 4) suprimir la frase “previo visto bueno del Director”.

Artículo 17.- Sustituir en el inciso 1) del Art. 81 la palabra “dos por tres” y agregar en la parte final la frase: “y otro por títulos de libros”.

Artículo 18.- En el Art. 93 inciso b) suprimir la palabra “o del inspector”.

Artículo 19.- Suprimir en el Art. 118 numeral 2) el inciso d).

Artículo 20.- El inciso a) del Art. 120 se leerá así: “En los Ciclos Básicos Diurnos se matricularán preferentemente los que no sean menores de 11 años ni mayores de 15” agregar un nuevo inciso j) al mismo artículo que diga: “Acompañar la partida de nacimiento”.

Artículo 21.- El Art. 141 se leerá así: “La Educación Física es obligatoria para todos los alumnos de Educación Media conforme horario que determine el Director del Centro”.

Artículo 22.- El Art. 150 se leerá así: “La Presidencia del Consejo de Profesores corresponde al Director y la Secretaría al Profesor que elija el Consejo de Profesores”.

Artículo 23.- Se suprime el inciso c) en el Art. 154.

Artículo 24.- Agregarle al inciso h) del Art. 161 la frase “y enviar copias a la Sección respectiva del Ministerio de Educación Pública, a través de la Dirección del Centro”.

Artículo 25.- El inciso c) del Art. 166 se leerá así: “El Secretario del Consejo de Disciplina”.

Artículo 26.- Agregar al Art. 243 un párrafo final que se leerá así: “El alumno que infrinja cualquier inciso anterior no tendrá nota y perderá el año”.

Artículo 27.- Sustituir en el Art. 302 la palabra “Voto” por “Veto”.

Artículo 28.- En el Art. 311 párrafo primero se suprime la letra “s” en alumnos.

Artículo 29.- Reformar en el Art. 338 el Primer Año del Ciclo Básico el que se leerá así:

I AÑO DEL CICLO BÁSICO

Materias I y II Semestres

Matemáticas 5

Español 5

Ciencias Naturales 5

Estudios Sociales 5

Idioma Extranjero 5

Educación Técnica 6

Educación Física 2

Educación Artística 2

35 Horas

En los Centros Nocturnos de Ciclo Básico las materias de Educación Técnica, Educación Artística y Educación Física, no serán impartidas en forma obligatoria.

Artículo 30.- El presente Decreto surte efectos de Ley, a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 22 de Abril de 1975. **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. **Leandro Marín Abaunza**, Ministro de Educación Pública.